



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 - 00167 - 00
PROCESO:	EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTES:	WALTER ALONSO TORRES DUARTE
SOLICITADO:	FLOR MARINA QUINCHIA SOTO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO 647
DECISIÓN:	RECHAZA DE PLANO SOLICITUD

ASUNTO A TRATAR

Rechaza solicitud.

CONSIDERACIONES

Se recibió por reparto la presente solicitud extraproceso de – Interrogatorio de parte y exhibición de documentos para fines judiciales solicitado por el señor WALTER ALONSO TORRES DUARTE donde pretende sea interrogada la señora FLOR MARINA QUINCHIA SOTO para con ello presentar demanda de liquidación de sociedad patrimonial entre estos.

Al respecto, y el estudio de las normas que regulan el caso, se tiene que la prueba extraprocesal o anticipada es un instrumento que trae el código general del proceso como una excepción de los principios procesales de inmediación y concentración de la prueba, ya que se siempre se debe velar porque el decreto y la práctica sea personalmente

por el juez de conocimiento del eventual proceso, y para su práctica baste con solo elevar dicha solicitud.

Por el contrario, deberá el interesado expresar y acreditar la necesidad de obtener la prueba de manera anticipada de forma tal que con su práctica no se trasgredan los principios procesales y probatorios, pues de lo contrario, lo que se estaría generado sería una mayor ocupación a los operadores judiciales en la práctica de pruebas extraprocesales que pueden perfectamente practicarse en su trámite. Por tanto, el solicitante debe acreditar razonadamente la necesidad de obtener una actuación anticipada de la prueba, esto es, debe justificar por qué no puede evacuar el medio probatorio en el momento procesal oportuno como ocurría por ejemplo cuando hay riesgo de que el transcurso del tiempo u otra circunstancia alteren el estado o situación de personas, lugares, bienes o documentos. Igualmente, cuando por ancianidad, enfermedad o ausencia inminente de una persona sea indispensable recibir su declaración, todo lo cual también implica averiguar las razones que impiden al litigante obtener la prueba por sus propios medios sin necesidad de la intervención del juez, pues las normas que gobiernan la materia están orientadas a regular asuntos bien especiales, más no son la base para una alternativa más cómoda o estratégica para el planteamiento de un conflicto judicial futuro.

Por lo anterior, no se conoce razón concreta para la práctica de alguna de las pruebas extraprocesales de que trata el artículo 183 ídem, que amerite su práctica de manera anticipada, puesto que la parte solicitante no justificó la importancia y necesidad razonada, ni sustentó la inminente urgencia que la lleva a no evacuar las pruebas al interior de un trámite judicial, teniendo en cuenta además que dentro del acápite que denomina "Necesidad de práctica de prueba extraprocesal" nada dice de la necesidad de que la misma sea practicada de forma anticipada al proceso, tal y como ya se explicó.

Se retira entonces, que, así como se señala en la sentencia C-1270 del 2000, no se debe desconocer el principio de concentración, y como consecuencia de esta regla general es que los medios probatorios, se piden,

decreten y practiquen dentro del eventual proceso judicial como lo ratifica el artículo 173 del C. general del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la petición de prueba extraprocésal Interrogatorio de parte y de exhibición de documentos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos tal y como lo dispone el inciso 4º artículo 90 del Código General del Proceso, por ser éste un proceso de trámite virtual y los originales estar en cabeza de los solicitantes.

TERCERO: El doctor JUAN DAVID USUGA MEJIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y s.s. ibídem, tiene personería para representar a la parte solicitante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ